

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

Lisboa 18, 4'30 tarde.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Anoche asistieron á la función de gala en el teatro de San Carlos, en donde fueron respetuosamente saludados por la concurrencia, que era numerosa y escogida.

Hoy han almorzado en el Palacio de Citra, y esta noche presenciarán la función de fuegos artificiales que se verificará en el Tajo.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1831.

(CONTINUACION.)

#### TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Pagarán:

- El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificacion ó salario que disfruten:
  - Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.
  - Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones. Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.
  - Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.
- El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares; siempre que el sueldo, asignacion etc. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.
- Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:
  - Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
  - Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean del Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones. (Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)
  - Contratistas de obras particulares y destajistas.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	250	pesetas.
En las demás capitales.	125	
En las poblaciones restantes.	75	

#### Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emision, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 91 del Reglamento)

3.º Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

#### CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

#### Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid.	350	pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	220	
En las de 20.001 á 40.000.	180	
En las de 10 á 20.000.	110	
En las restantes.	80	

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagará cada uno. 400 pesetas. Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que correspondiera á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona.	60	pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	50	
En las demás.	25	

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno:

En Madrid.	1.058	pesetas.
En Barcelona.	885	
En las demás poblaciones.	470	

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada. 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, aduana, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confían, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Girona y Sevilla.	258	pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000		

habitantes	230
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 200.000 habitantes	138
En los demás puertos y poblaciones.	104
A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.	
Pagará cada uno:	
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.	138 pesetas.
En las demás.	69
A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma.	
Pagará cada uno.	104 pesetas.
A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	172 pesetas.
En Barcelona.	104
En las demás poblaciones.	34
A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.	
Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada:	
En Madrid.	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	184
En las de 20.001 á 40.000.	133
En las de 10.000 á 20.000.	92
En las demás.	46
A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.	
Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña.	575 Pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	436
En los de 10.000 á 20.000 habitantes.	345
En los demás puertos.	264
A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.	
Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.	230 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.	150
En los de 10.000 á 20.000.	115
En los demás puertos.	86
A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	576 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	345
En las demás.	172
A. 19. Corredores de toda clase de fincas.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	184 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	143
A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:	
En Madrid y Barcelona.	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 almas.	80
En las de 20.000 á 40.000.	60
En las demás.	40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban. (Véanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)	
A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	5.000 pesetas.
En Barcelona.	4.500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga Grao y Valencia.	2.000
En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona.	1.500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	400
En las demás.	300
A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	2.645 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	1.955
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	1.610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba.	1.322
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	977
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	575
En las demás.	345
(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)	

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	
En las demás poblaciones que exceden de 40.000 habitantes.	897 pesetas.
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	713
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	529
En las demás.	356
Los establecimientos de esta clase que se dediquen á la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1. <sup>a</sup>	207
A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.	
Pagará cada uno.	160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año. Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, ru-os, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones pulverizaciones etc.:	
En Madrid.	25 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	20
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	15
En las demás.	10
27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.	
Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, ru-os, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:	
En Madrid.	20 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	15
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	10
En las demás.	5
28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.	
Pagarán por cada metro superficial de extension:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	0'75 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	0'50
En las demás.	0'25
29. Casetas, barracas, ó chozas en las riberas de los ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.	6 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad.	12
30. Baños para caballerías ó ganado.	
Se pagará por cada uno.	15 pesetas.
31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.	17 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad.	14
32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificacion hecha por la Direccion general de Sanidad:	
Los de primera clase ó término.	5.000 pesetas.
Los de segunda id. ó ascenso.	4.000
Los de tercera id. ó entrada.	2.000
Los de cuarta id. ó provisionales.	560

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.

Se pagará por cada uno. 92 pesetas. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.	58 pesetas.
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.	115
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.	230
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.	345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.	25 pesetas.
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.	5

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 11.

En el expediente promovido por don

Martin de Vial, Director gerente de la sociedad minera «La Paulina» con el fin de que se declare de utilidad pública la expropiacion de una faja de terreno de 84 metros de longitud en la superficie de la mina nombrada «Deseada», he acordado en 21 de Diciembre último lo siguiente: Resulta «Visto este expediente: Resulta»

que en 13 de Mayo último D. Martin de Vial, Director gerente de la sociedad minera «La Paulina» acudió á este Gobierno de provincia solicitando se declarase de utilidad pública la expropiación de los 84 metros lineales que con la anchura de la vía férrea se ocupan por la misma en la superficie de la «Segunda Deseada»; Resultando que instruido el oportuno expediente por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero que procede la expropiación de dicho terreno por causa de utilidad pública y que la riqueza mineral es superior á la agrícola; Resultando que habiéndose quien figura copropietario de dicho terreno, con arreglo al artículo 3 de Agosto próximo pasado el actual poseedor es D. José Mac-Lman, quien la adquirió por compra á doña Catalina Gutierrez en 13 de Abril de 1874; Resultando que publicado el oportuno edicto por medio del Boletín oficial, para que pudieran hacerse las oportunas reclamaciones dentro del término de quince dias, ninguna se presentó en el plazo citado, que terminó en 23 del referido Agosto; Resultando que pasado el expediente á instancia de la Comisión provincial, esta emitió dictamen en 5 de Octubre último, opinando que procede declarar de utilidad pública la expropiación solicitada por la sociedad «La Paulina» para la vía férrea que ha construido; Resultando que en 14 de Setiembre próximo pasado don Antonio Cabrero y Viniega presentó una instancia reproduciendo otra de 30 de Noviembre de 1880 por la que se oponía al ferrocarril proyectado por la sociedad «La Paulina» y manifestaba que la expropiación intentada no la autoriza la ley de minas vigente, toda vez que segun ella, los mineros solo tienen derecho á expropiar terrenos dentro del perímetro de sus minas y no en las ajenas, como sucede en este caso, por lo cual, como propietario que afirma ser de dicho terreno por compra hecha á D. José Mac-Lman en 19 de Setiembre de 1873, se opone á ella; Resultando que el ferrocarril construido por la sociedad «La Paulina» consta de dos trozos establecidos en épocas distintas, y el primero de ellos, que se extiende desde la mina «Desengaño» hasta terminar en el punto llamado Peñas-Negras, atraviesa la mina «Segunda Deseada» y en su superficie el terreno cuya expropiación se pretende; Resultando que dicho primer trozo se construyó sin autorización alguna de la Administración por conceptuarla innecesaria la empresa al amparo del derecho que le concedía el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868; Considerando que el art. 27 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 concede á los mineros el derecho de solicitar la expropiación de los terrenos que necesitan para los diferentes usos de su industria siempre que para ello no puedan concertarse libremente con los dueños, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, en cuyo caso pueden solicitar del Gobierno la aplicación de la ley sobre utilidad pública; Considerando que el artículo primero de la ley de 10 de Enero de 1879 dispone que la expropiación forzosa no puede llevarse á cabo, resuelto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de dicha ley; Considerando que segun el art. 2.º de la propia ley serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias ó á uno ó más pueblos cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de

las provincias ó de los pueblos, ya por compañías ó empresas particulares debidamente autorizadas; Considerando que el primer trozo de ferrocarril construido por la sociedad «La Paulina» si bien, como en uno de sus fundamentos afirma la Real orden de 25 de Abril último, no tiene carácter de obra pública por haberse establecido sin autorización administrativa, no puede negarse que ha contribuido en gran manera á facilitar la explotación de las minas de dicha sociedad, y en lo tanto á acrecentar la riqueza pública y á suministrar medios de subsistir á mayor número de braceros; Considerando que en tal sentido bien puede reputarse obra de utilidad pública, puesto que indudablemente cede en bien general al desenvolver una importante industria, aumentar los rendimientos del Tesoro público y proporcionar trabajo á gran número de braceros, satisfaciendo la condición exigida por el art. 2.º citado; Considerando que la oposición deducida por don Antonio Cabrero sobre haberse presentado fuera del plazo fijado, no tiene verdadero fundamento legal, puesto que si bien el art. 56 de la ley de 4 de Marzo de 1868 solo autoriza á los mineros para solicitar la expropiación del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias, el art. 27 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 no hace esta limitación, y de haber oposición entre los dos debe resolverse con arreglo al último; Considerando que aparte de los fundamentos enumerados, con arreglo al art. 55 de la ley de minas citada y al 26 del decreto-ley tambien mencionado, todo minero viene obligado á consentir por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas, indemnizando por convenios privados ó tasación de peritos los daños y perjuicios que oca-

sionara á otras minas de cualquier modo que resulte menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales; Considerando que por el informe del Ingeniero Jefe del distrito minero aparece comprobada la necesidad del mencionado tránsito por la superficie de la mina «Segunda Deseada» de la pertenencia de D. Antonio Cabrero en un recorrido de 84 metros lineales y por consiguiente en los 84 que ocupa la vía férrea de que se ha hecho mérito en la propiedad privada de D. José Mac-Lman para el transporte de los minerales procedentes de las minas de la sociedad «La Paulina» nombradas «Desengaño», «Francisca» y «Antonio» á aquella colindantes; Vistas las disposiciones citadas y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado declarar de utilidad pública la expropiación solicitada por D. Martin de Vial, Director gerente de la sociedad «La Paulina».

Lo que se publica por medio de este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

Santander 10 de Enero de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

Circular núm. 14.

Este Gobierno de provincia tiene la convicción de que no hay un solo Ayuntamiento en la misma que desconozca la importancia de cuanto se relaciona con la exactitud y legalidad de las operaciones de censo y listas

electorales, así para Diputados á Cortes como para compromisarios. En mi circular núm. 397, inserta en el Boletín del 21 de Noviembre último, hice á dichas corporaciones municipales todas las observaciones convenientes y les advertí de la responsabilidad que envolvía la más leve omisión, el menor descuido que pudiera notarse en cumplir cuanto preceptúan las leyes electorales.

Considero por ello que no habrán olvidado el cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley electoral del Senado, y que en cumplimiento del 26 continuarán expuestas al público hasta el 20 del actual las listas de los individuos de Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que sean los que paguen más cuota de contribución directa, para las reclamaciones que puedan hacerse, las cuales ha de resolver el Ayuntamiento antes de 1.º de Febrero próximo.

Segun el art. 27 de la misma ley son apelables ante las Comisiones provinciales las resoluciones de los Ayuntamientos acerca de los indicados recursos, y de los fallos de las Comisiones cabe el recurso de alzada ante la Audiencia hasta el 20 de Febrero, exigiéndose por el art. 28 que antes del día 8 de marzo publiquen los Ayuntamientos las listas definitivas.

Insisto, pues, en recordar de nuevo á los Ayuntamientos expresados la exacta observancia de aquellos preceptos legales, recomendándoles á la vez que den toda la publicidad posible á esta circular para que todos los vecinos se enteren de sus derechos y de los plazos en que deben ejercitar las reclamaciones.

Santander 12 de Enero de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1881 á 82.

RELACION nominal de los expedientes aprobados como partidas fallidas por esta Administración en virtud de haber resultado insolventes para el pago de las cuotas que tenían asignadas durante los años que se expresan.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja. Pesetas. Cts
<i>Presupuesto de 1874-75.</i>			
54	Gomez Bonachea, José.	Tonelería.	56 82
<i>Presupuesto de 1875-76.</i>			
485	Ceballos, Felipe.	Vinos y aguardientes.	39 45
1470	Elosegui, Julian.	Coche de lujo.	7 87
50	Rodriguez, Felipe.	Vinos y aguardientes.	13 13
278	Sanchez, Agapito.	Tienda de comestibles.	164 13
1400	Lamarca, Francisco.	Carpintero.	56 82
226	Calvo, José.	Tienda de comestibles.	378 77
256	Lopez, Manuela.	Idem.	252 51
290	Núñez Velez, Atanasio.	Idem.	189 38
1292	Perez, Francisco.	Practicante sangrador.	56 81
1333	Lopez, Julian.	Escribano.	88 33
1377	Iborra, Casimiro.	Fotógrafo.	157 83
1494	Alvarez, G. Gaspar.	Peluquero que trabaja en cabello.	157 82
1556	Escribano, Fidel.	Zapatero.	27 73
1564	Cotera, Dionisio.	Vinos y aguardientes.	25 25
597	Ibibus, Sebastian.	Casa de huéspedes.	56 82
1394	Balboa, Tomás.	Carpintero.	56 81
<i>Presupuesto de 1878-79.</i>			
345	Ruiz, Juan.	Casa de huéspedes.	14 91

mero de orden en la matricula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
			Pesetas.	Cts.
<b>Presupuesto de 1879-80.</b>				
441	Agallarota, Bruno.	Vinos y aguardientes.	106	
176	Ruiz Perez, Francisco.	Casa de huéspedes.	59	62
137	El mismo.	Idem.	54	65
495	Revueña, José.	Vinos y aguardientes.	124	23
127	Fernandez, Pascual.	Café.	44	16
61	Isla Portas, Vicente.	Casa de huéspedes.	59	63
59	Piró, Manuel.	Idem.	44	71
131	Revueña, José.	Idem.	44	71
<b>Presupuesto de 1880-81.</b>				
380	Aurenque, Enrique.	Relojero compositor.	27	59
242	Ceballos Fernandez, Inocencio.	Casa de huéspedes.	14	91
285	Sevilla Martus, Juan.	Idem.	14	91
199	Manquillo Quiroga, Antonio.	Fotógrafo.	46	38
650	Fernandez, Prudencio.	Casa de huéspedes.	19	88
863	Sabas, Ignacio.	Aceite y vinagre.	14	91
1710	Corrales Sanchez, José.	Vinos y aguardientes.	5	30
847	Iturbe, Urraca.	Aceite y vinagre.	15	24
599	Somocuetto, Claudio.	Tienda de carbon.	26	50
654	Maltorrell, Modesto.	Casa de huéspedes.	33	12
709	Estrada Perez, Josefa.	Idem.	14	91
1484	Casamora, Braulio.	Herrero.	33	40
14	Posada Gonzalez, Antonio.	Vinos y aguardientes.	8	28
168	Lanza, José María.	Idem.	29	82
480	Gutierrez Hoyos, Santiago.	Idem.	33	13
200	Rumoroso, Marcelino.	Guarnicionero.	38	96
147	García, Antonia.	Casa de huéspedes.	9	95
129	Diaz y Diaz, Centola.	Pescados frescos.	337	87
421	Gonzalez, Francisco.	Vinos y aguardientes.	41	41
157	Ruiz Rodriguez, Tomás.	Casa de huéspedes.	4	99
<b>Presupuesto de 1881-82.</b>				
548	Hortensio Cañizares, Abascal.	Carbonería.	66	25
787	Iturbe, Vicente.	Tienda aceite y vinagre.	66	25
511	Bolivar Lopez, Juan.	Tienda de vinos.	238	50
11	Aurenque, Enrique.	Relojero compositor.	165	63
1429	Hermosilla y Sasayoba.	Hojalatero.	65	78
15	Vazquez Roca, Felipe.	Ropas ordinarias.	296	80
519	Puente Seden, Matilde.	Tienda de gorras.	185	50
400	Escobedo Gutierrez, María.	Tienda de vinos.	165	62
598	Cardona, Juan.	Casa de huéspedes.	46	37
825	A. José, Rozuel.	Habilitado.	1	26
66	Dargaray, Julian.	Casa de huéspedes.	59	63
581	Almohalla, Emilio.	Idem.	53	
633	Obregon, Inés.	Idem.	53	
13	Querantes Fernandez, Nicolás.	Idem.	59	63
33	Baliño Goderal, Diego.	Idem.	59	63
795	Sanchez, Manuel.	Tienda aceite y vinagre.	59	62
115	Martinez, Petra.	Casa de huéspedes.	59	62
7	Sevilla Martos, Juan.	Casa de huéspedes.	59	62
108	Laciere, Francisco.	Instrumentos de óptica.	265	
658	Celis, Ventura de.	Casa de huéspedes.	79	50
403	Gonzalez, Andrés.	Vinos y aguardientes.	45	32
207	Alonso Riva, Braulio.	Tienda de comestibles.	18	77

Lo que se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 114 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881. Santander 11 de Enero de 1882.—El Administrador de contribuciones y rentas, Juan Herrera. 3-1

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra. 3



**Callos, callosidades ojos de pollo**  
Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la **Pomada Gxlopeau.**  
Boulevard Strashourg, 19, París.  
Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.

Depósito en Santander á 6 rs. frasco. Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

**PULMONIA**  
Asma, Catarros, Broquitis. Tos crónica y todas las afecciones del pecho, curadas con la HELICINA y el JARABE HELICIADO, solos verdaderos del Dr. BARON BARTHÉLEMY, de París, empleados desde más de 35 años contra las toses más violentas.  
DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.  
Debilidad general, Pulmonía, Enfermedades de los huesos, Clórosis, Anemia, Calenturas lentas ó paludenses  
Los VINOS de QUINA superiores, del Doctor BARON BARTHÉLEMY, de París, medalla de oro y de plata. Simples, fosfatos ó ferruginos apropiados para la curacion de estas diversas enfermedades. Restablecen las fuerzas y la salud. Se envia franco la noticia científica.  
Depósitos en Madrid, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia y PortuEspaña yga.  
En Santander, D.D. Erasun Salgado.

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA**  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.  
**VILLE DE SAINT NAZAIRE**  
Capitan Nouvellon.  
Saldrá de Santander el 22 del actual  
PARA  
**SAN THOMAS,**  
SAN JUAN DE PUERTO-RICO  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).  
2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

**COLOMBIE**  
Capitan Torlois.  
Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO) con escalas en Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA en Colon (Panamá,) PARA TODOS PUERTOS DEL PACIFICO.

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**  
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

**SAINT SIMON**  
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (MAREIL) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

**FURNEL**  
Capitan Mauffret.  
Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12 PARA COLON con escalas A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.  
**NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero sí emigrantes.

**LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ NUEVA-YORK.**  
**Ferdinand de Lesseps**  
Capitan de Beville.  
Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).  
**Duración del viaje: 13 días.**  
**NOTAS.** Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de obtener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.  
Los precios de pasaje y flete son los más moderados.  
Las Agencias de Madrid, Santander y Burdeos expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.  
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y expedición de los despachos de los señores remitentes.  
Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del día, á fin de que esta Agencia pueda pedir el buque á la Dirección á Paris.  
Los registros se cerrarán la víspera de la salida de los vapores.  
Los vapores de esta Compañía ofrecen los más res comolidades, tanto por el lujoso arreglo de las cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que en esta Compañía los aventaja.  
**Para fletes, pasajes y demás Informes, dirigirse**  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle 30.

**Se hallan de venta en esta imprenta**  
Imp. de SALVADOR ATIENZA, Carbajal, 4.